

La consecuencia de ese derecho del marido es la obligación de la mujer de «seguir á su marido dondequiera que fije su residencia»; principio que en el Código tiene excepción *tasada* para los casos en que el marido traslade aquélla á Ultramar ó á país extranjero, siempre que en ambos existan justas causas que, á juicio de los Tribunales, deban eximirle de dicha obligación de seguir á su marido en los cambios de domicilio que realice. El art. 58 del Código que establece este precepto puede ser objeto de *explicación* y de *crítica*.

34. En cuanto á su *explicación*, parece de inteligencia sencilla: la mujer, en todo caso que el marido no traslade su residencia á Ultramar ó al extranjero, tiene la obligación de seguirle adondequiera que fije aquélla; y, en cambio, siempre que la traslade á Ultramar ó al extranjero puede eximirse de esa obligación, si alega *justa causa*, á juicio de los Tribunales. No será, pues, bastante que la residencia del marido se traslade á Ultramar ó al extranjero, si, *además*, no media *justa causa*, estimada como tal por los Tribunales.

Lo que no ha hecho el Código es decir, ni *ad exemplum* siquiera, cuál puede ser *justa causa* para que la mujer se exima de esta obligación de seguir al marido en cualquier cambio de residencia á Ultramar ó al extranjero, y en este punto habrá que estar á la apreciación que hagan los Tribunales.

Tampoco ha previsto el Código la forma ó clase de procedimiento con que ha de solicitarse y obtenerse tal declaración que exima á la mujer de la obligación de seguir á su marido en semejantes casos, como lo hace en otros supuestos, de cierta analogía; por ejemplo, para la tramitación de la oposición al matrimonio en virtud de denuncia de impedimentos en que previene se emplee la de los incidentes (1), sin que deba estimarse, discordando en ello del juicio de distinguidos escritores (2), muy indicada la aplicación del núm. 3.º del art. 483 de la ley de Enjuiciamiento civil, que previene se tramiten en *juicio ordinario de mayor cuantía* «las demandas relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, etc.», por lo que de *exención* de una obligación personal de la mujer de seguir á su marido en los cambios de domicilio, pueda tener la de que se trata; creyendo, en cambio, que la resolución de semejante punto no debe someterse á juicio tan dispendioso y dilatorio, susceptible de alcanzar hasta el recurso extraordinario de casación. Lo cierto es que no existe regla; pero, ya por analogía con lo dispuesto en el art. 98 del mismo Código en materia matrimonial tan importante como la sustanciación y decisión de la oposición por denuncia de impedimentos, ya por la índole del asunto mismo, que puede ser de urgente decisión, ya por las necesidades de prueba que éste exige, limitada á los extremos de que el cambio de residencia sea á Ultramar ó al extranjero, y de la existencia de *justa causa* alegada por la mujer

(1) Art. 98.

(2) Manresa, ob. cit., t. I, pág. 272; Scévola, ob. cit., t. I, pág. 65.

para no seguir al marido á la nueva residencia de cualquiera de esos puntos, entregada á la *apreciación* de los Tribunales, parece preferible la aplicación á tales casos del procedimiento más abreviado y bastante de los incidentes, que del amplio y verdaderamente excesivo del juicio declarativo de mayor cuantía.

35. Por lo que se refiere á la *crítica* de este art. 58, la merece desfavorable en los siguientes puntos: 1.º En que el criterio de entregar al libre arbitrio judicial, sin límite alguno, la apreciación de lo que deba reputarse *justa causa* en la mujer, para no seguir al marido en los cambios de residencia que lleve á cabo en Ultramar ó en el extranjero, es muy ocasionado, por la naturaleza del asunto y por la variedad inevitable de la apreciación judicial, á todo género de desigualdades en la resolución de casos análogos y aun semejantes, que es el natural resultado que siempre produce la ausencia de toda regla legal preestablecida á la que se haya de acomodar la decisión de los Tribunales, sin que se desconozca la dificultad que existe de llevar al Código nada que se parezca á criterio *tasado* en cuestiones semejantes, cuando tanto pueden variar las circunstancias de cada caso. 2.º En que no hay razón para que la alegación de *justa causa* no pueda ser utilizada por la mujer al efecto de relevarla de la obligación de seguir al marido, cuando los cambios de residencia sean dentro de España, porque pueden ser en tal número y en tales condiciones, por ejemplo, á climas tan diferentes y de influencia perjudicial tan evidente para la salud de la mujer, que estaría entonces más justificado eximirle de aquel deber legal que en los mismos casos previstos por el Código. 3.º En que, en sentido opuesto, dada la facilidad de comunicaciones, no parece que debiera ser por sí solo y en todo caso motivo bastante el cambio de residencia fuera del territorio español para legitimar el supuesto de la alegación de *justa causa* por parte de la mujer, á fin de eximirle de dicha obligación de seguir al marido, ya que no lo es en el caso de que los cambios de domicilio del marido sean dentro de la Península, ni menos equiparar á Ultramar con el extranjero. 4.º En que sobre todo, como lo que exime á la mujer es que se estime *justa* la causa alegada por ella, y no el simple hecho de que el cambio de residencia sea á Ultramar ó al extranjero, lo cual por sí solo no es bastante según el Código, lo procedente sería que la excepción de la ley se fundara en *todo caso*, y cualquiera que fuese el punto adonde el marido trasladara su residencia, ya dentro de la Península, ya fuera de ella, en la *prueba* de dicha *justa causa*, aunque naturalmente fuesen más frecuentes y numerosas las que pudieran alegarse en las hipótesis de cambio de residencia á los indicados puntos.

c) De representación.

36. Otra de las consecuencias de *autoridad* en el marido y de *limitación* en la mujer que el matrimonio produce, según el sentido en que se inspiran lo mismo las leyes antiguas que el Código civil, es en éste la declaración inicial del art. 60. Refiérese á la doctrina de la *representa-*

ción de la mujer por el marido, ó sea á determinar la condición de *representante legal* que éste tiene de aquélla.

El Código no distingue, al hacer esta declaración, entre la representación *judicial* y la *extrajudicial*; y aunque en lo demás de su texto refiere dicho principio á aplicaciones de carácter *judicial*, es lo cierto que ha de entenderse tal *representación legal* de la mujer por el marido, lo mismo para los actos *judiciales* que para los *extrajudiciales*.

Tampoco el Código distingue en esa declaración, si la condición de *representante legal* del marido respecto de la mujer habrá de entenderse otorgada tan sólo á los maridos *mayores de edad* ó á los *menores*; pero, á nuestro juicio, esto no puede ofrecer duda. La condición de *representante legal* de la mujer viene incorporada á la de *marido*, cualesquiera que sean las condiciones de edad que en él concurran, siquiera, por ser menor, haya éste de necesitar, á su vez, ser representado por su padre, madre ó tutor; en los cuales casos, dicho padre, madre ó tutor le representan y suplen su defecto de capacidad en el *derecho de representación legal* que de su mujer le corresponde, y no en su concepto *personal*, constituyéndose de esta suerte una especie de representación legal de otra que también lo es.

Existen en el Código casos de *excepción* y de *modificación* de este principio de la *representación legal* de la mujer por el marido.

37. Los de *excepción*, en los que la mujer no necesita la representación legal del marido, ni su licencia para comparecer en juicio, pueden distinguirse en dos grupos, el primero de los cuales se refiere á situaciones *normales* del matrimonio, y el segundo es producto de otras, más ó menos *anormales*, á saber:

El *uno* (situaciones *normales* del matrimonio, en las que la mujer no necesita la *representación* ni la *licencia* del marido) que origina las *excepciones* siguientes:

a) En actos *judiciales*:

1.º Para defenderse la mujer en juicio criminal (1).

2.º Para litigar con su marido (2).

3.º Cuando la mujer obtenga la habilitación judicial procedente (3).

4.º Para ejercitar acciones ó excepciones que se refieran al ejercicio de derechos ó cumplimiento de deberes que correspondan á la mujer respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiera tenido de otro, y respecto de los bienes de los mismos (4).

b) En actos *extrajudiciales*:

1.º Para otorgar testamento (5).

2.º Para el ejercicio de derechos ó cumplimiento de deberes respecto

(1) Pár. 2.º, art. 60.

(2) Idem id.

(3) Idem id.

(4) Núm. 2.º, art. 63.

(5) Núm. 1.º, idem id.

de las personas ó bienes de la prole legítima ó natural reconocida habida de otro (1).

3.º En todos los demás casos en que la mujer pueda obrar sin licencia del marido, que se mencionan después (2).

El *otro* grupo (situaciones *anormales* del matrimonio, en las que la mujer no necesita la *representación* ni la *licencia* del marido) da lugar á las *excepciones* siguientes:

a) En actos *judiciales*:

Único. En todas las aplicaciones relativas á actos que, si fueren judiciales, no sería legalmente necesaria, para su eficacia civil, la licencia ó poder del marido, pudiéndose reclamar válidamente por la mujer.

b) En actos *extrajudiciales*:

1.º Para ejercer el dominio y administración de los bienes que á la mujer correspondan, y cumplir las obligaciones recíprocas en los casos de matrimonios contraídos con infracción de las prohibiciones del artículo 45 (3).

2.º Para ser albacea la mujer, en el caso de estar separada legalmente del marido (4).

3.º Para todos los actos que sean producto de los derechos de administración que á la mujer se otorguen en los casos de separación de bienes, pactada en las capitulaciones matrimoniales ó decretada judicialmente por ausencia, interdicción civil del marido ó divorcio de que éste sea culpable (5).

4.º Para los casos en que el marido sea loco ó sordomudo, sujeto á la tutela de su mujer ó declarado pródigo y haya pasado á la mujer la administración de los bienes dotales, de parafernales, de los de los hijos comunes y de los de la sociedad conyugal (6), si bien para actos de su enajenación necesitará autorización judicial.

Es de advertir, en orden á ese último supuesto de *prodigalidad* del marido, que semejante declaración respecto de éste «no le priva de la *autoridad marital* y *paterna*», según previene el art. 224; las cuales, sin embargo de que este artículo no distingue, consignando tan sólo en esa declaración la salvedad en términos generales, habrán forzosamente de entenderse circunscritas á lo relativo á sus derechos como *marido* y *padre*, que no pierde el pródigo por su declaración de tal, respecto de las *personas* de la mujer y de los hijos, sin aplicación alguna subsistente, por lo menos en cuanto á su representación y derecho de prestar la licencia marital ó de patria potestad en todo lo que se refiere á los bienes de la mujer, de los hijos ó de la sociedad conyugal: porque sería un contrasentido inexplicable reconocerle ningún derecho ó intervención

(1) Núm. 2.º, art. 63.

(2) Parte del art. 62.

(3) Reglas 1.ª y 3.ª, art. 50, explicado en el núm. 41, cap. 14 de este tomo.

(4) Art. 893, explicado en el núm. 34, cap. 20, t. V, 1.ª edic., y VI de la 2.ª

(5) Arts. 1.432, 1.436, 1.441 y sus concordantes, explicados en el cap. 22 de este tomo.

(6) Arts. 220 y 225, explicados al tratar de la *tutela*.

en la gestión patrimonial, una vez que el artículo siguiente 225, en su segundo párrafo, traspasa el derecho de la administración de esos bienes á la mujer del pródigo (1).

38. Los casos de *modificación* en los que, no obstante subsistir el principio de la necesaria *representación legal* de la mujer por el marido, se *modifican* las condiciones precisas para su ejercicio, son dos, á saber:

1.º El supuesto del art. 1.053 (segunda parte del primer apartado), según el cual, «si el marido *pidiere* á nombre de su mujer la partición de bienes, lo hará con el *consentimiento* de ésta».

El fundamento de esta modificación á la regla general del art. 60 no debió ser otro que el propósito de evitar los perjuicios que pudiera ocasionar á la mujer en su patrimonio particular, el que el marido, sin su consentimiento y tal vez hasta sin su noticia, *pidiera*, como mediante su representación legal podría hacerlo á no haberse establecido esta *modificación* al art. 60 por el 1.053, la partición de bienes y hasta la *obligara*, como tal *representante*, sin intervención alguna por su parte en cosa que tan directamente afecta á su interés personal y propio derecho; además de la falta de lógica que resultaría de que en bienes cuya calidad es la de *parafernales*, que una vez adquiridos por título universal ó singular de sucesión *mortis causa*, son de su dominio (art. 1.382) y le corresponde en ellos su administración por regla general (art. 1.384), hubieran de promoverse judicial ó extrajudicialmente las operaciones divisorias sin el concurso de su voluntad. El art. 1.053 no emplea más que el verbo *pedir*, pero ha de entenderse equivalente á toda gestión, reclamación ó intervención que el marido lleve á cabo en representación de la mujer, cuando se trate de partición de bienes que á la misma interese; si bien una vez concedido por ella el necesario consentimiento para ostentar el marido su representación, no será preciso que lo preste en cada uno de los momentos en los que la misma se ejerza respecto del propio asunto.

Lo que el Código no ha dicho es, si después de otorgado el consentimiento por la mujer, podrá ser retirado ó negado para proseguir el marido en dicha representación, y qué eficacia tendrá esta rectificación de voluntad de la mujer.

En cuanto al primer extremo parece indudable el derecho de la mu-

(1) No contribuye poco á tanta desarmonía injustificable en el Código, el que éste prescinda del cónyuge para la tutela del declarado pródigo (art. 227), cuando le llama en primer lugar para la del loco ó sordomudo (art. 220), ó del que sufre interdicción civil (art. 230); y divide de esta suerte la administración de los bienes del matrimonio, rompiendo toda unidad de gestión en la familia para el caso de prodigalidad del marido, otorgando á la mujer, según se ha dicho (art. 225), sólo la de los dotales y parafernales, la de los hijos comunes y la de los de la sociedad conyugal, pero no los particulares del marido pródigo, que no menciona; y que no confiriendo á la mujer la tutela de aquél, hay forzosamente que entender corresponderá al tutor, que habrá de ser designado (art. 227) por este orden: el padre y en su caso la madre, los abuelos paterno y materno, y el mayor de los hijos varones emancipado.

jer para retirar el consentimiento prestado, á fin de que en lo *sucesivo* no continúe el marido representando á la mujer en aquella partición de bienes; pero respecto del segundo, la rectificación de voluntad de la mujer se entenderá siempre sin perjuicio de la validez y firmeza de cuanto el marido haya hecho en su representación hasta entonces y de todas sus consecuencias ó efectos legales.

2.º El supuesto á que se contrae el art. 1.383, en cuanto prescribe que «el marido no podrá ejercitar *acciones* de ninguna clase respecto á los bienes parafernales, sin *intervención* ó *consentimiento* de la mujer».

Parece lo más probable que la *novedad* traída á nuestro Derecho anterior con este art. 1.383, se haya concebido con el propósito de que sirviera de fórmula de concordia entre el principio de *representación legal* de la mujer que confiere al marido el art. 60, y la independencia civil y propia personalidad que para el dominio y la administración de los bienes parafernales *reconocen* á la mujer casada los arts. 1.382 y 1.384: aspirando, de una parte, á que, no obstante estos derechos exclusivos de la mujer en los parafernales, no sufra quebranto aquel principio, al menos respecto á la representación de la mujer en juicio; y de otra, á que tal representación no dependa exclusivamente del derecho á ostentarla en el marido por su única iniciativa, como en otros casos, sino que necesite la *intervención* ó *consentimiento* de la mujer, sin duda con el generoso deseo de evitar que de otro modo resultaran anulados los derechos de la misma en esta clase de bienes, y tal vez objeto de posible perjuicio los intereses de su particular patrimonio.

No negamos lo plausible del propósito, pero no cabía idear nada más contradictorio en sí mismo, ni más ocasionado á conflictos y dificultades de todo género en su aplicación.

39. Á la vista de semejante criterio legal del Código en este punto, se ocurre desde luego observar:

1.º Que dicho art. 1.383 no establece diferencia alguna para su aplicación respectiva en cada una de las dos hipótesis legales en que pueden encontrarse los bienes parafernales respecto de su administración, según que ésta haya sido cedida ó no por la mujer al marido, porque en ambos casos conservan la misma calidad y pueden sobrevenir iguales temidos perjuicios á los que se tratan de evitar con la intervención ó consentimiento de la mujer por el ejercicio de acciones del marido, sin que por esto deje de ser muy extraño que el que tiene derecho de administrar unos bienes según la ley, carezca del necesario para ejercitar acciones de *ninguna clase*. Sin embargo, es evidente, visto el texto legal, que tal distinción de situaciones en los parafernales no autoriza para el cambio de reglas en una respecto de la otra, en cuanto se refieran á la representación en juicio de derechos sobre los mismos.

2.º Que bien examinado este art. 1.383, y aun considerándole como una *excepción* más, adicionada á tan larga distancia, á las que enumera el segundo párrafo del art. 60 respecto de la regla general, que formula en el primero é interpretado, ya en sí mismo, ya en relación con él,

resulta que se convierte en una importante cuestión de *personalidad* para todo procedimiento que á la defensa en juicio de bienes parafernales se refiera, no pudiendo decirse que por sí sólo la ostente el marido, si no obtiene el *consentimiento* de la mujer, ni que la tenga ésta, sino mediante la *representación* del marido; es decir, que es indispensable para que dicha *personalidad* resulte constituida de modo que no entrañe cuestiones procesales de nulidad por motivo tan capital en todo juicio, que exista conformidad en ambos cónyuges respecto de cualquiera gestión judicial relativa á parafernales. Esto, por lo que toca al *consentimiento* necesario de la mujer (art. 1.383), unido al carácter de representante legal (art. 60) y, en general, á la necesidad de la licencia del marido para *obligarse* la mujer (art. 61), ya que el litigar es una manera de *obligarse*.

Pero nótese que aquel artículo dice, «sin intervención ó consentimiento de la mujer»; y es preciso depurar el valor legal de estas dos palabras y no perder de vista, si la exégesis ha de ser fiel, los términos *alternativos* con que se emplean. La mujer puede prestar ó no ese consentimiento; y si no lo otorga, ¿es que puede preferir *intervenir* á *consentir*? ¿Serán, entonces, *dos* las partes en el procedimiento del lado de la defensa de derechos que afecten á los bienes parafernales, una la del marido por su *representación legal* (art. 60), y otra de la mujer por su *intervención* (art. 1.383), preferida por ella, como de su derecho la *opción* á su *consentimiento*? ¿Dónde queda entonces la esencialidad legal de dicha representación de la mujer por el marido? ¿Para qué, tampoco, representarla, si ella también ha de litigar por virtud de su derecho á esa *intervención*, alternativa de su *consentimiento*, que no quiso en aquel caso prestar al marido?

Si ambos cónyuges mantienen el desacuerdo, en uso de su derecho respectivo, el marido á *representar* á la mujer, ésta á *consentir* en dicha representación, ó, ni siquiera, usar del de *intervenir*, ¿cuál de ambos derechos será el predominante? Y si no lo es ninguno, ¿cómo se remedia el conflicto, puesto que es indudable que se estorban, anulan y destruyen en el caso de disconformidad?

Grave sería esto siempre para iniciativas judiciales que partieran de alguno de los cónyuges respecto del ejercicio de acciones relativas á parafernales, que al fin pudieran encontrar su solución para la mujer en la habilitación judicial subsidiaria, obtenida en litigio previo con su marido al proyectado por uno y resistido por el otro, sobre aquellos bienes; pero mucho más grave, si se tratara de acciones intentadas por terceras personas, que correrían los riesgos del *defecto de personalidad* en el demandado, y si por precaución dirigían su demanda y emplazaban á ambos cónyuges, todavía la falta de acuerdo entre marido y mujer, de buena ó de mala fe, les acarrearía los perjuicios de una dilación mientras la cuestión de *personalidad* quedara resuelta, ó las consecuencias de una mayor complicación en el procedimiento, si se entendía que era necesario admitir la doble concurrencia en el juicio del marido y de

la mujer, cada uno desde el punto de vista de su respectivo derecho. Por otra parte, ¿será el sentido indicado el de la palabra *intervención*, la cual no es de tan preciso significado como la de *consentimiento*? *Intervenir*: ¿en qué, cuándo, cómo, para qué? Y si no es equivalente al derecho de ser la mujer por *sí parte* en el pleito sobre parafernales, por no haber otorgado su *consentimiento* al marido «para el ejercicio de acciones de ninguna clase» y preferido la *intervención*, ¿qué es lo que ésta significa, en realidad, y de qué manera se ha de llevar á cabo por la mujer?

Tampoco puede significar que la gestión judicial sea con *conocimiento* de la mujer, porque no es lo mismo que *intervención* ó *consentimiento*, únicos términos de la dicción legal empleada en el Código.

Aun en el caso de *consentir* la mujer en el ejercicio de acciones por el marido respecto de bienes parafernales, si la gestión judicial de éste resultara desafortunada y ofreciera convencimientos á la mujer de que debía retirar su autorización, obligando con ello al desistimiento del pleito, ó *intervenir* para fortalecerla y mejorarla, ¿podría hacerlo así, puesto que el art. 1.383 la da á elegir entre su *intervención* ó su *consentimiento*? En tan especial, pero no imposible supuesto, ¿bastaría el juicio que la mujer formara sobre la conveniencia ó acierto de la gestión litigiosa del marido, puesto que siendo ella la dueña y aun la administradora de los bienes y derechos objeto del pleito, que á su patrimonio particular principalmente interesan, no parece justo ni moral que contra sus convicciones, quizá acertadas, á la vez que erróneas las del marido, se le niegue el derecho indiscutible en toda parte litigante para desistir de su acción ó para allanarse á una demanda, ó sería necesario que se resolviera precisamente esta discordancia de pareceres entre la mujer y el marido?

Bien preferible nos parece al impracticable criterio del Código en este punto, que considerando esto como una *excepción* más de las que enumera el párrafo 2.º del art. 60, se reconociera á la mujer, en lo que toca al dominio y á la administración de los parafernales, cuando no hubiere cedido esta última al marido, el que tuviera personalidad bastante para litigar respecto de ellos, así como igual personalidad al marido cuando se le hubiera entregado dicha administración, respecto de ésta; sin perjuicio del derecho del marido ó de la mujer, en uno ó en otro caso, á que se les diera conocimiento del litigio y pudieran intervenir en él, bien el uno para defender los intereses de la sociedad conyugal, con relación á los frutos de los mismos que le pertenecen, cuando consideraren que la gestión judicial de la mujer podía perjudicarlos, bien ésta, cuando entendiera que la del marido en los pleitos consecuencia de la administración que en dichos bienes le concedió la mujer, podía originar quebrantos ó menoscabos al derecho de dominio que en ellos siempre conserva aquélla (art. 1.382). Así se evitaría, por lo menos, el principal inconveniente, que es la dificultad, que parece insuperable, de *constituir la personalidad* para el juicio sobre parafernales, por la sola volun-

tad del marido ni de la mujer, cuando falta, sincera ó maliciosamente, el acuerdo entre los cónyuges.

Es verdad que el art. 1.383, cuyas consecuencias de aplicación se examinan, dice: «el marido no podrá *ejercitar acciones de ninguna clase*», etc.; y cabe afirmar, ateniéndose estrictamente á su letra, que lo de la necesidad de la *intervención ó consentimiento* de la mujer, tan sólo habrá de referirse á las iniciativas litigiosas del marido como *actor ó demandante*, y no como *demandado*.

Mas aunque así se limite el alcance del artículo, aparte la inconsecuencia en el mismo, según que se trate de demandar ó de ser demandado respecto de parafernales—lo cual es un verdadero accidente y puede igualmente perjudicar á la mujer ó á la sociedad conyugal la gestión en juicio del marido con uno ú otro carácter,—también el demandado ejercita acciones cuando utiliza la *reconvención*, que tiene, por cierto, un solo momento de crítica oportuna en el juicio y se haría más difícil su uso apreciándose la restricción del art. 1.383 de no poder ser aquella utilizada por el marido demandado respecto de parafernales sin la intervención ó consentimiento de la mujer, dándose entonces la anomalía de que para *excepcionar*, lo que pudiera ser perjudicial, se reputara que aquél tenía bastante personalidad, y para *accionar por reconvención*, lo que pudiera ser útil, careciera de ella por faltar el concurso de la mujer en cualquiera de aquellas dos formas de *consentir ó intervenir* ó, en otro caso, hecho uso de esta última, se duplicaran las partes demandadas; una, el marido, para mantener las excepciones; y otra, la mujer, para ejercitar y sostener las acciones por *reconvención*: siendo punto menos que imposible encajar esta anomalía en las reglas del enjuiciamiento.

Dado este estado lamentable de los textos del Código, de su reforma, y mientras ésta no se verifique, del prudente arbitrio de los Tribunales, puede únicamente esperarse remedio á los males y dificultades de su aplicación; toda otra solución doctrinal, á título de explicarlos, sería de todo punto arbitraria.

La jurisprudencia parece inclinarse, para resolver esta cuestión, en el sentido de que la excepción que podrá oponerse al marido en tales casos, cuando ejercita acciones de cualquiera clase, relativas á bienes parafernales, sin intervención ó consentimiento de la mujer, contra la prohibición del art. 1.383 del Código, es la de *falta de acción*, más que la de *falta de personalidad* (1).

d) *De suplemento del defecto de capacidad civil de la mujer por el marido.*

40. El Código se inspira, decididamente, en el sistema de que el matrimonio origina *cierto defecto de capacidad* en la mujer, combinando este principio con el de la *autoridad marital*, no absoluta, sino limitada,

(1) Así lo declara la sentencia del 23 de Noviembre de 1894, inserta en el cap. 19 de este tomo, y así se hace notar al explicar dicho artículo en el mismo capítulo.

y produciendo la consecuencia legal de que se supla *normalmente* ese defecto de capacidad civil de la mujer casada con lo que en Derecho se llama de antiguo *licencia marital*.

Esta acción complementaria en el marido de la capacidad civil de su mujer, reviste diversas *formas*, á saber:

1.^a Cuando la licencia constituye una especie de *venia y delegación* de facultades que el marido hace en la mujer para determinados actos ó con cierto carácter general, á fin de *integrar*, por uno ú otro medio, la capacidad de aquella, completándola en lo que tiene de defectuosa por consecuencia del estado civil de *casada*.

2.^a Concurriendo el marido á complementar *simultáneamente* á la celebración del acto la capacidad civil de la mujer, en cuyo caso, y para los efectos del Derecho, constituyen *una sola persona* otorgante ó contratante.

3.^a Concurriendo sólo el marido, en los casos en que asume verdaderamente la *representación* de la mujer.

4.^a Cuando por *confirmación*, en virtud de *ratificación* ulterior, expresa ó tácita, del marido, éste otorga una firmeza civil que originariamente no tenía al acto celebrado por la mujer, sin la licencia, el concurso ó la representación del marido.

Por otra parte, la mujer casada resulta con capacidad y personalidad bastantes *por sí sola*, reconocidas por el Código para la eficacia de ciertos actos, ya extrajudiciales, ya judiciales en determinados casos que, ó son aquéllos *motivos de excepción*, dentro de la normalidad misma de la relación conyugal, ó son producto de algunas situaciones *anormales*, á que antes se alude.

Es decir, que el Código, en punto á las *relaciones personales* de los cónyuges, y por lo que se refiere á la *capacidad de la mujer* y á la *autoridad del marido*, es expresivo de un sistema *mixto* inspirado en la concordancia y compatibilidad de estos dos fines: 1.º, que la personalidad social, el orden conyugal todo, no pueda padecer quebranto, perjuicio ni perturbación alguna en la esfera jurídica de su desarrollo, por las iniciativas individuales de los cónyuges y falta de coordinación, dirección y representación de ellas; y 2.º, que, en otro concepto, el principio de *unidad* en la gestión y representación de todo lo que pueda afectar al orden conyugal mismo, no se lleve al extremo de sacrificar, á falta de tales motivos de necesidad, las propias iniciativas y el pleno y libre ejercicio del estado de derecho personal, ó sea de la capacidad en cada uno de los cónyuges, y principalmente en la mujer, que es la que, por respeto á aquel principio de la integridad de la relación conyugal y de la personalidad colectiva que la forma, resulta restringida en su capacidad individual.

El marido asume la representación de la mujer, no por representar á ésta ni por absorber su personalidad, sino en tanto que ella y el marido constituyen la persona social y colectiva á que el matrimonio da lugar; y por eso, tales principios de *autoridad marital* y de *representación* de la